



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 29/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081628

N/REF: 2748/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Contrato menor del servicio de transporte de pan.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de agosto de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Con fecha 11 de mayo de 2023 se me invita (adjunto 1) a presentar oferta al contrato menor expediente 20235006006 para la prestación del servicio de transporte de pan precocido desde el Centro Penitenciario de Daroca al Centro Penitenciario de Teruel CON PLAZO DE PRESENTACIÓN que finalizó el 25 de mayo a las 14:00 horas. Las ofertas había que remitirlas a la dirección [REDACTED]»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Con fecha 31 de mayo se me comunica por correo electrónico la adjudicación a Mensajería Chamberí (adjunto 2).

Con fecha 1 de junio se solicita acceso al expediente y en particular a:

- Invitaciones a las empresas con fecha.*
- Comunicación a las empresas invitadas del posible personal a subrogar con fecha.*
- Correo fechado y con hora en el que Mensajería Chamberí presentó la oferta.*
- Importe de la oferta presentada.*

Hasta la fecha no ha sido facilitada ninguna información.

Por ello solicito acceso por transparencia de la información pública citada sobre el procedimiento contrato menor expediente 20235006006 para la prestación del servicio de transporte de pan precocido desde el Centro Penitenciario de Daroca al Centro Penitenciario de Teruel:

- 1- Justificante de los envíos de las invitaciones realizadas con su fecha.*
- 2- Comunicación (con fecha) a las empresas invitadas del posible personal a subrogar, en caso de no existir, la confirmación de que no se ha hecho.*
- 3- Correo fechado y con hora en el que Mensajería Chamberí presentó la oferta.*
- 4- Importe de la oferta presentada.*
- 5- Comunicaciones que dicha empresa haya presentado relativa a la subcontratación del servicio».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 21 de septiembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 26 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de octubre de 2023 se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:

«Con fecha 21 de septiembre de 2023, la solicitante, entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quedando registrada con número de expediente 2748/2023.

(...)

(...) es preciso señalar que mediante resolución de 2 de octubre de 2023 y registro de salida de la notificación de ese mismo día, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo procedió a resolver la solicitud de la reclamante (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada)».

El contenido de la resolución emitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR, contestando a las 5 cuestiones planteadas, es el siguiente:

- Se incluye la *«Invitación al concurso para el transporte de pan entre centros penitenciarios»*.
 - Se informa de que *«no existe subrogación para el contrato. En los contratos de servicios de menor importe la subrogación contractual es potestativa»*.
 - Se aporta copia del correo fechado y con hora con el que Mensajería Chamberí presentó la oferta.
 - Se informa de que *«el precio ofertado por Mensajería Chamberí (sin impuestos) es de 3600 euros. A este importe le corresponde un IVA del 21%.756 total con IVA (4356 euros)»*.
 - Con respecto a la referencia a la posible subcontratación del servicio, se indica que *«No existen comunicaciones al respecto puesto que tal como queda referido en las prescripciones técnicas no hay posibilidad de subcontratación del servicio»*.
5. El 5 de octubre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 12 de octubre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

«1.- La resolución de acceso a la información se produce solo tras tener conocimiento de la reclamación ante el Consejo por lo que es patente que han incumplido tanto los plazos para comunicarme las actuaciones como el plazo para resolver y solo lo han hecho tras tener constancia de la reclamación ante el Consejo, una vez sido denegada por silencio administrativo, lo que implica a mi entender un fraude del procedimiento en perjuicio de esta parte que tiene que asumir esfuerzos y costes que no le correspondían.

2.- La información facilitada en el apartado cuarto, debería haber sido el documento presentado por el licitador, no la simple afirmación del importe presentado, desconociéndose los términos reales de la oferta».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa documentación y datos correspondientes al expediente del contrato menor para la prestación del servicio de transporte de pan precocido desde el Centro Penitenciario de Daroca al Centro Penitenciario de Teruel.

El Ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, aporta resolución dictada con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación, en la que se da respuesta a las cinco cuestiones planteadas en la solicitud de acceso.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, como ya se ha señalado, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. En cuanto al contenido de la resolución, la reclamante alega en el trámite de audiencia que, respecto a la 4ª cuestión planteada «*Importe de la oferta presentada*», se le debería

haber aportado «*el documento presentado por el licitador, no la simple afirmación del importe presentado*».

En este punto, es preciso referirse a la petición formulada en la solicitud, en la que se refieren al importe y no al documento presentado por el licitador. En este sentido, la respuesta proporcionada por la Administración es acorde con la cuestión planteada.

Como ha manifestado en múltiples ocasiones este Consejo, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso, debiendo por tanto esta Autoridad circunscribir su examen y valoración exclusivamente al objeto de la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

En virtud de esta limitación del ámbito objetivo del procedimiento de reclamación, han de desestimarse la nueva pretensión, relativa al *documento presentado por el licitador*.

6. Así pues, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada concediendo la información demandada. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0254 Fecha: 29/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>